

Asunto: Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Yamileth Capote Hurtado
Demandado: Carlos Andrés López Vallejo
Providencia: Decide recurso

Nota a Despacho. Popayán, 21 de marzo de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; para que se sirva adoptar la decisión que corresponda en virtud de la solicitud que antecede. Sírvasse proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, primero de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 573

Mediante escrito del pasado 27 de febrero del corriente año (pdf-006), la vocera judicial de la parte demandante manifestó su inconformidad contra el literal tercero de la parte resolutive del auto n.º 292 del 21 de febrero del corriente año, mediante el cual se admitió la demanda y entre otras decisiones, en lo que incomoda a la litigante, se ordenó notificar personalmente el contenido de la demanda y la citada providencia al demandado. A juicio de la inconforme, la referida demanda fue radicada dentro del término de 30 días hábiles contados a partir de la sentencia que declaró la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, lo cual le exonera de notificar personalmente al demandado por cuanto la admisión de la nueva actuación se debe noticiar por estado.

Para resolver lo pertinente, se considera:

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que, si bien la memorialista presentó su reproche a título de aclaración, habrá de entenderse que dicho escrito tiene la connotación de un recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. P., en tanto achaca al Juzgado haberse equivocado en una decisión en el marco de este asunto.

Ahora, al no haberse trabado la Litis en debida forma, no se anunció el traslado a que alude el artículo 319 *ibídem*, pues en la realidad dada, es innecesario y por lo mismo, susceptible de prescindirse, a voces del canon 11 *ibídem*.

Ahora bien, para calificar el tema objeto de análisis, interesa traer a colación el contenido del artículo 523 del C. G. del P.,

«Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

Asunto: Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Yamileth Capote Hurtado
Demandado: Carlos Andrés López Vallejo
Providencia: Decide recurso

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal» (Subrayado el juzgado).

Ahora bien, las piezas procesales dan cuenta que la sentencia que declaró la existencia de la unión marital entre los señores Carlos Andrés López Vallejos y Yamileth Capote Hurtado, y previó la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, se expidió en audiencia que se surtió el pasado día 28 de septiembre de 2.023, y contra ella no se presentaron recursos, quedando ahí mismo en firme [páginas 5 a 8, archivo electrónico 001]. A su turno, a liquidación a continuación se incoó el 25 de octubre de 2.023 [archivo electrónico 002].

En este orden de ideas, el libelo se presentó apenas diecinueve días hábiles después de la firmeza del fallo que dispuso la disolución, por lo que el auto admisorio de este asunto se deberá notificar a la pasiva por estados, conforme así regla la disposición aplicable ya evocada.

Empero, como este Juzgado ordenó que se publicitara en forma personal, se variará la determinación que así lo previó, máxime que la demanda y su subsanación se enviaron también al extremo demandado, concretamente a su correo electrónico lopezvallejocarlosandres@gmail.com [página 13, a.e. 001; 1, a.e. 004]; con lo cual se observaron las exigencias del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- REPONER PARA MODIFICAR el ordinal tercero del auto interlocutorio n.º 292 del veintiuno (21) de febrero de 2.024 (pdf-005), el cual quedará del siguiente tenor:

«Tercero.- ORDENAR que se notifique por estado el contenido de la presente providencia al demandado Carlos Andrés López Vallejo, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C. G. del P.».

Segundo.- ADVERTIR que el término de traslado indicado en el ordinal cuarto del interlocutorio n.º 292 de 21 de febrero de 2.024 se contabilizará tras la notificación por estado de la presente providencia [artículo 118 inciso cuarto, C. G. del P.].

Asunto: Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Yamileth Capote Hurtado
Demanddo: Carlos Andrés López Vallejo
Providencia: Decide recurso

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b30320d201aa38b64fbb6060b886471f8551921d149580854a6ec3138c9158a**
Documento generado en 01/04/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>